



10036397

285

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 62
Buenos Aires, 26 MAR 2004

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 980, que tramita en el expediente N° 100.363/97, dispuesto por Resolución N° 95 de esta Instancia de fecha 8 de junio de 2000 (fs. 250/251), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, con las modificaciones de las Leyes 24.144, que se instruye para determinar la responsabilidad del Contador Público Jorge Zapata Mercader como Auditor Externo del Banco Regional de Cuyo S.A., respecto del ejercicio finalizado el 30.06.97, en el cual obran:

I. El Informe N° 591/518-99 del 30.09.99 (fs. 246/249) como así también los antecedentes documentales glosados a las actuaciones a fs. 1/245 que dio sustento a la imputación consistente en:

Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III. Procedimientos Mínimos de Auditoría, I. Aplicables para el examen de los Estados Contables de Cierre de Ejercicio, A. Relevamiento y Evaluación del Control Interno, luego I.A.1. Pruebas de cumplimiento del Control Interno (conf. Com. "A" 2527); I.A.2. Análisis de Variaciones, y B. Pruebas Sustantivas 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 15, 18, 23, 24, 32, 34, 36, 37, 38, 40 y 44; y Anexo IV. Informes de los Auditores Externos, 4.1. Verificación de la Información sobre Principales Deudores de las Entidades Financieras.

II. La persona sumariada es el Contador Público Dr. Jorge Zapata Mercader, cuyo cargo, período de actuación y demás datos personales obran a fs. 230/1, 233 y 235.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargo presentado por el sumariado y demás constancias agregadas al expediente;

IV. El auto de fs. 261/263 que dispuso la apertura a prueba del Sumario, las notificaciones cursadas, la prueba producida, la documentación agregada a fs. 271 -subfs. 1/980- y 275 -subfs. 1/10- y las declaraciones testimoniales tomadas en consecuencia (fs. 272/274);

V. El auto que pone fin al período probatorio (fs. 278/9), y

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan, las defensas presentadas por los sumariados y la determinación de su responsabilidad.

1. Que con respecto al único cargo imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones al Contador Público Jorge Zapata Mercader -Incumplimiento de las Normas

H. Ley

B.C.R.A.

10036397



Mínimas sobre Auditorías Externas-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 591/518-99 del 30.09.99 (fs. 246/249).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente que el sumariado incurrió en los siguientes apartamientos normativos:

Procedimientos Mínimos de Auditoría.

1-A- y 1A A2: Relevamiento y Evaluación del Control Interno - Análisis de Variaciones.

Conforme surge del Informe de apertura sumarial se observó la no existencia de papeles de trabajo que evidenciaran el cumplimiento de los procedimientos mencionados ut supra (conf. fs. 214- Punto II A-, fs. 215-Punto III- y fs. 238).

1-B- Pruebas Sustantivas

En el Informe N° 591/518/99 se estableció que, como manifestara la Gerencia de Control de Auditores en el Anexo I, tampoco existían papeles de trabajo relativos al cumplimiento de las siguientes pruebas sustantivas: B.2 y B.3; B.5, B.6 y B.7; B.8; B.11; B.12; B.15; B.18; B.23; B.24; B.32; B.34; B.36; B.37; B.38; B.40 y B.44.

4.1- Revisión de la información sobre "Principales deudores de las Entidades Financieras".

Tal como se detallara en el Informe precitado, en la labor desarrollada por el Contador Jorge Zapata Mercader, se detectó que el mismo no efectuó procedimiento alguno para verificar la información que la entidad presentó sobre sus principales deudores y respecto de los totales de asistencia (conf. fs. 220/1 -Punto 5- y fs. 239 -Punto 5 a, b y c-).

Finalmente, se estableció que en los papeles de trabajo no existía evidencia de haberse efectuado el análisis de la situación de los deudores no incluidos en el informe de principales deudores y que no habían sido incluidos los resultados de la circularización.

II. Que en el precedente Considerando I, se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiéndose acreditado la ocurrencia de las mismas.

III. Que a fs. 256 efectuó su presentación el Sr. Jorge Zapata Mercader dando cuenta de su renuncia al cargo de Auditor Externo de la entidad en el mes de septiembre de 1997, y manifestando haber fijado nueva residencia, desde entonces, en esta Ciudad de Buenos Aires y sindicando dicho evento como causa por la que no habría tomado conocimiento de las observaciones que le efectuara la Gerencia de Control de Auditores de este Ente Rector.

En cuanto a sus papeles de trabajo, afirmó que en virtud del tiempo transcurrido -3 años desde que los confeccionara- no los poseía en su poder, agregando, a su vez, que parte de la documentación archivada había sido sacada de la entidad en oportunidad de efectuarse reformas físicas de importancia.

Asimismo, invocó el carácter meramente formal de la cuestión de marras, sosteniendo que, de haber existido alguna irregularidad en el cumplimiento de sus tareas, ello no pudo aparejar daño

Alvarez

B.C.R.A.

10036397



alguno a los intereses de este Ente Rector ni a los del resto del Sistema Financiero. En tal sentido, destacó que el Banco Regional de Cuyo S.A. no recibió sanciones ni incurrió en irregularidades a la época de su actuación, así como que su tarea no fue objeto de observaciones por parte de anteriores Inspecciones.

Finalmente, reiteró que la notificación de apertura del Sumario constituyó la primer noticia que tuvo acerca de las observaciones efectuadas y solicitó la revocación de la Resolución N° 95 del 08/06/00, invocando la nulidad de la misma.

IV. Que, a lo manifestado por el encartado en su presentación de fs. 256 (subfs. 1/2), corresponde decir:

1. En punto a la invocada desvinculación de la entidad y su consecuente, el presunto desconocimiento de las observaciones efectuadas, cabe remitir al Informe elaborado por la Gerencia de Autorizaciones (N° 382L/108 – de fecha 19.09.00) el que obra agregado a fs. 260 (subfs. 1/8) y del que surge que el Sr. Jorge Zapata Mercader fue informado como Síndico Titular de la entidad en la nómina -con datos al 31.07.00- que el Banco Regional de Cuyo S.A. presentó a este Ente Rector. Cabe agregar que de dicho Informe también resulta que el sumariado se desempeñó en tales funciones desde el mes de octubre de 1993 (fs. cit. subfs. 2).

A resultas de lo expuesto, deviene forzoso concluir que mal pudo el inculpado desconocer la existencia de las observaciones cuando, de manera concomitante a su notificación, el mismo se desempeñaba como Síndico Titular de la entidad, máxime si se tiene en cuenta que, conforme surge de fs. 244, las observaciones en cuestión también le fueron notificadas al Banco Regional de Cuyo S.A.

2. En cuanto a sus papeles de trabajo y a la invocación del tiempo transcurrido –tres años-, cabe adelantar que dicho argumento no resiste el menor de los análisis, por cuanto la normativa aplicable en la materia establece que, a los efectos del ejercicio de las facultades de control de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, el profesional "...conservará siempre en su poder sus papeles de trabajo, como evidencia de la tarea realizada, durante seis (6) años como mínimo" (Cir. CONAU 1-211, Anexo I, pto. 6, Com. "A" 2522).

Va de suyo que, de existir, los papeles en cuestión debieron estar en poder del encartado o, cuanto menos, a su alcance, habiendo debido exhibirlos y/o presentarlos ante el primer requerimiento del órgano de contralor.

3. Respecto de la ausencia de observaciones anteriores, corresponde destacar que, tal como lo evidencia la documentación agregada en autos (fs. 271 subfs. 51/52 y 836), ya en períodos precedentes al ejercicio que se analiza, se registraron consideraciones, aunque de menor entidad, al desarrollo de las tareas del contador (vrg.: las concernientes a las pruebas sustantivas N° 11 y 34 respecto al trimestral al 31.12.97 – ver fs. cit. subfs.52-).

4. En cuanto al supuesto carácter formal de la cuestión, y a la inexistencia de irregularidades, daño y/o sanciones para la entidad, el BCRA o el sistema financiero, cabe resaltar que lo analizado en autos se circumscribe únicamente a la conducta del auditor externo del banco en su actuación como tal, la que, por otra parte, de acuerdo con el Informe N° 591/518-99 había sido calificada de inaceptable – categoría 5-, motivando, entre otras razones, la apertura del presente sumario.

Conforme lo expuesto, corresponde concluir que las circunstancias alegadas en su defensa carecen de entidad respecto de los incumplimientos constatados, concernientes ellos a los requisitos

Chapuy

B.C.R.A.

10036397



sobre normas mínimas de auditoría e intrínsecos a la actividad del profesional encargado de la auditoría externa de la entidad.

5. En punto a la inexistencia de los papeles de trabajo, cabe remitir a las constancias del presente Expediente y a los hechos acaecidos en la tramitación del Sumario, en el que no obstante hallarse abierto el período probatorio la defensa no presentó la documentación de la que intentaba valerse, ni aún luego de habersele otorgado un último plazo, cuando la exhibición de dicha papelería revestía vital importancia a los efectos de analizar las cuestiones controvertidas en autos.

Por todo ello, cabe concluir que la conducta renuente asumida por el sumariado no hace si no confirmar las fallas en que el mismo incurrió al desarrollar los procedimientos mínimos de auditoría.

6. Al cuestionamiento efectuado por la defensa respecto de la decisión administrativa que dio origen al presente sumario (Resolución N° 95 de fs. 250/51), se hace saber que la misma reunió la totalidad de los recaudos previstos por el ordenamiento jurídico, siendo su dictado consecuencia de los apartamientos a la normativa dispuesta por esta Institución y verificados en el desarrollo de la labor del sumariado.

Cabe resaltar, asimismo, que tanto la resolución mencionada como el Informe N° 591/518/99, que forma parte integrante de la misma, abundan en un exhaustivo análisis del caso al que se refiere, siendo descriptas las imputaciones, sus hechos configurantes, las disposiciones violadas y el material probatorio acreditante.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el acto administrativo que se pretende atacar, es adecuado al plexo normativo que regula la materia y, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar la revocatoria impetrada por el sumariado.

7. En consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes y de las constancias probatorias obrantes en autos, corresponde atribuir responsabilidad al Cr. Jorge ZAPATA MERCADER, por el cargo formulado en el presente sumario, referido al incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en razón del deficiente ejercicio de su función de auditor externo del Banco Regional de Cuyo, con relación al cierre del ejercicio al 30 de junio de 1997.

V. Que el incoado ha presentado descargo, tomado vista de las actuaciones y ofrecido la correspondiente prueba, cuya producción fue dispuesta a fs 261/63.

VI. Prueba: A fs. 261 se proveyó la prueba ofrecida por el defensa, la que ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

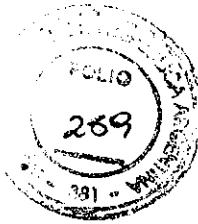
1. Con relación a la prueba documental, a fs. 271 (subfs. 1/980) y 275 se incorporó a la causa la documentación remitida por el sector de Supervisión de Entidades Financieras, de la que da cuenta el Informe N° 316/69/01(fs. 271, subfs. 5).

2. En lo que hace a la prueba testimonial ofrecida, a fs. 272 y 273/274 obran agregados los testimonios de los Sres. Carlos Alberto López y Pedro Lízán Baigorri, respecto de los cuales corresponde destacar que en modo alguno lograron desvirtuar las imputaciones de marras, ello, conforme se expone seguidamente.

ff
J. J. J.

B.C.R.A.

1 0 0 3 6 3 9 7



En punto al testigo Sr. López, se destaca que su testimonio carece de entidad desde que dicha persona se desvinculó del Banco Regional de Cuyo S.A. en el año 1995 y el objeto de análisis del presente es la actuación del Auditor Externo respecto del ejercicio con fecha de cierre al 30.06.97.

En cuanto a los dichos del Sr. Lizán Baigorri, los mismos no arrojaron claridad respecto del destino de los papeles de trabajo del Sr. Zapata Mercader ni en lo relativo al cumplimiento de sus tareas, detallando el testigo el funcionamiento de la Auditoría Interna y Comisión Fiscalizadora de la entidad, lo cual no contribuyó a dilucidar la cuestión de autos, correspondiendo, en consecuencia, desestimarlos por inconducentes.

3. Con relación a la informativa propuesta, atento la ausencia de presentación alguna por parte del sumariado, se la tuvo por desistida conforme los argumentos expuestos en la providencia de fs. 278/79.

VII. CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto corresponde sancionar al Contador Público Jorge ZAPATA MERCADER hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Atento las pruebas sustantivas incumplidas o deficientemente realizadas, así como otros incumplimientos a las normas mínimas sobre auditorías externas, la actitud negligente manifestada por el sumariado en el ejercicio de su tarea profesional y el grado de participación en los hechos incriminados, cabe sancionarlo con la pena prevista en el inciso 3º del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras

2. Que, siendo la R.P.C. de la entidad un especial factor de ponderación en punto a graduar la severidad de la sanción, se impone señalar que la mayor integración de capitales mínimos declarada por la entidad, desde el período infraccional, al día de la fecha asciende a \$ 50.576.000.

3. Que en cuanto a la sanción que establece el inc. 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, para la determinación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.09.03.

4. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

5. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el Decreto 13/95 restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780.

Por ello,

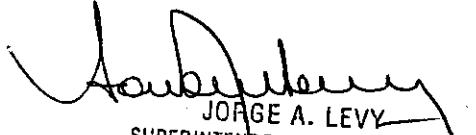
10036397



B.C.R.A.

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Rechazar los planteos efectuados por el Auditor Externo, atento a las razones expuestas en el Considerando N° 6.
- 2) Imponer al Contador Jorge Zapata Mercader sanción de multa, en los términos del inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, de \$56.000 (Pesos cincuenta y seis mil).
- 3) El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de seguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificada por las leyes 24.144 y 24.627.
- 4) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación “A” 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- el sujeto sancionado con la penalidad prevista por el inc. 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.


JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Toll